disponibles. Y con la finalidad de fomentar esta mejora se cifra en el programa de inversiones una importante cantidad para la concesión, a los agricultores que la realicen, de los mayores auxilios económicos previstos en las normas de aplicación al archipielago canario de la legislación sobre Colonizaciones de

auchinos economicos previstos en las normas de aplicacion al archipielago canario de la legislación sobre Colonizaciones de Interés Local.

Percatado el Cabildo Insular de Tenerife de la trascendencia de dicha mejora, así como de la notable economia que en la mayoría de los casos se obtendría si en vez de varios estanques individuales en las propias fincas se construyera uno sólo que alcanzando la capacidad total de aquéllos quedase ubleado aningar próximo a las explotaciones y reuniera ha carasterísticas topográficas adecuadas para conseguir, con un mínimo de obra, la capacidad de almacenamiento deseada, netuvo del Instituto Nacional de Colonización, en virtud de lo dispuesto en el artículo trece de la Ley de velnitiete de abril de míl novecientos cuarenta y seis, el establecimiento de un consorcio para is ejecución por Grupos Sindicales de Colonización o Cooperativas de estanques reguladores para riego en la isla de Tenerife, mediante el cual el Cabildo mejora las condeiones de Concesión de los auxilios económicos del Instituto a dichos Orupos o Cooperativas, con la entrega gratuita del proyecto de estanque y una subvención del veinte por ciento del presupuesto de las obras.

El dificultoso y largo tramite que supone en la practica la

las obras.

El dificultoso y largo tramite que supone en la practica la constitución de los Grupos Sindicaies de Colonización con anterioridad al otorgamiento de loe auxilios del Instituto y dei Cabildo, aconseja, para evitar notables demoras en la iniciación de las obras relativas a un buen número de proyectos de estanques ya ultimados y a los que se redacten en lo sucesivo, que sea el propio Cabildo quien realice la construoción de dichos estanques, previs la concesión al mismo de los correspondientes auxilitios de Colonización Local, Corresponderá al Cabildo promover, durante el período de ejecución de las obras, el establecimiento de los Grupos Sindicales que han de hacerse cargo de la explotación de los estanques, los que, a su vez, se subrogarán en las obligaciones contraldas por el Cabildo con el Instituto Nacional de Colonización respecto al reintegro de los anticipos de Colonización Local percibidos y abono de los intereses devengados.

Instituto Nacional de Colonización respecto al reintegro de los anticipos de Colonización Local percibidos y abono de los intereses devengados.

Incluídos los Cabildos Insulares entre los beneficiarios de auxilios de Colonizaciones de Interés Local en el artículo tercero. B), de la Ley de veintislete de abril de mil novacientos cuarenta y sels el procedimiento de actuación indicado en el parrafo anterior tiene precedente de cierta analogía en la Ley cincuenta y nueve/mil novacientos sesenta, y dos, de veinticuatro de diciembre, sobre aprovechamiento de aguas y auxilios a los mismos en Canarias, en cuanto prevé que puedan elecutarse las obras hidráulicas por los Cabildos, a los que se concederá la máxima ayuda económica estatal; la promoción por estas Corporaciones de las Comunidades de Regantes que han de encargarse, al finalizar las obras, de la exploitación del aprovechamiento, y el pase a estas Comunidades del dominio colectivo de las obras al término del plazo de reintegro de las aportaciones económicas efectuadas por los Cabildos.

En virtud de lo expuesto, y dada la conveniencia de que pueda hacerse extensiva la disposición que se dicte a los demás Cabildos del archipidago, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiséis de junio de mil novecientos setenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—El Cabildo Insular de Tenerife, con destino a la construcción de estanques para riegos de aprovechamiento colectivo, incluidas las obras complementarias de cauces de unión con los de abastecimiento y distribución, podrá heneficiarse de los auxillos y en los limites máximos que, para obras de transformación en regadio correspondientes a particulares aislados, determina el artículo tercera del Decreto mil cuatrocientos disciocho/mil novecientos essenta y seta, de dos de junio, sobre aplicación de la legislación sobre Colonisciones de Interés Local a las Islas Canarias, prorrogado hasta final del año mil novecientos setenta y uno por Decreto dos mil cohocientos ochenta y siete/mil novecientos sesenta y ocho, de catores de noviembre.

cientos ochenta y siete/mil novecientos sesenta y ocho, de catorce de noviembre.

Estos auxilios quedarán, en todo caso, afectados por la baja obtenida en la licitación de los contratos y se aplicarán también a los presupuestos adicionales por proyectos reformados de las obras o por revisión de sus precios que sean aprobados por el Instituto Nacional de Colonización.

Artículo segundo.—Con la única limitación de no superar las consignaciones presupuestarias anuales que señale el Ministro de Agricultura al Cablido Insular de Tenerife para auxilios con destino a la construcción de estanques, se podrán auxiliar amultaneamente cuantas peticiones para asta clase de mejoras formule dicha Corporación, que promirará hacerio dando preferencia a los proyectos que ofrescan mayor interés económico y resulten a precio de coste más reducido por unidad de capacidad. pacidad.

aportación del veinte por ciento de su presupuesto, efectuada durante la ejecución de las obras, y deberán subrogarse en los compromisos contratios por dicho Cabildo con el Instituto Nacional de Colonización respecto al reintegro de los anticipos percibidos y abono de los correspondientes intereses.

Los auxilios económicos que, en virtua del presente Decreto, se otorguen a dichos Grupos, conjuntamente por el Instituto Nacional de Colonización y por el Cabildo Insular, no podrán exceder del noventa por ciento del presupuesto de la mejora.

La propiedad del estanque pasará al Grupo Sindical de Colonización, una vez que este liquida el expresado compromiso con el Instituto Nacional de Colonización y reintegre al Cabildo los demás gastos distintos de los subvencionables antes indicados que, como el de adquisición de los terrenos de emplasamiento, hubiera ocasionado la elecución de la mejora.

Artículo cuarto.—Las disposiciones contenidas en los anteriores artículos de este Decreto podrán ser aplicadas tambiena los demás Cabildos del archipiciago canario que estableccan con el Instituto Nacional de Colonización consorcios análogos al formalizado con el Cabildo Insular de Tenerfie.

Artículo quinto.—Por el Ministerio de Agricultura se dictarán las normas complementarias necesarias para el mejor cumplimiento de las disposiciones de este Decreto.

Asi lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de julio de mil novecientos setenta.

PRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura. TOMAS ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

MINISTERIO DEL AIRE

DECRETO 2243/1978, de 16 de julto, por el que se fijan las servidumbres aeronduticas y las de los te-rrenos inmediatos a las instalaciones radioeléctri-cas de ayuda a la navegación aérea de la base aérea de Reus (Tarragona).

Con objeto de facilitar las operaciones aéreas de las aero-naves que normalmente utilizan la base aérea de Reus (Tarra-gona) se hace preciso fijar con urgencia las servidumbres aero-nauticas de su campo de vuelo y las de los terrenos inmediatos a las instalaciones de ayuda a la navegación aérea correspon-

de veintiumo de julio, sobre navegación serea, al regular las servidumbres de los aeropuertos y aeródromos y de las instalaciones de ayuda a la navegación aérea, establece en su articulo cincuenta y uno, parrafo segundo, que la naturaleza y extensión de dichos gravamenes se determinará mediante. Decreto acordado en Consejo de Ministros, conforme a las disposiciones vigentas en cada momento sobre tales servidumbres.

En su virtud, a propuesta del Ministro del Aire y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de julio de mil novecientos setenta.

DISPONGO:

Artículo primero.—De acnerdo con lo dispuesto en el artículo cincuenta y uno de la Ley cuarenta y ocho/mil novecientos sesenta; de veintiuno de julio, sobre navegación aérea, y de conformidad con lo estipulado en el artículo séptimo del Decreto mil setecientos uno/mil novecientos sesenta y ocho, de discisite de julio, sobre servidumbres aeronáuticas, y con el artículo sexto del Decreto de veintiumo de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis sobre servidumbres de los terrenos limediatos a las instalaciones radiosiéctricas de ayuda a la navegación aérea, se fijan ambos tipos de servidumbres en torno a la base aérea de Reus (Tarragona) y sus instalaciones radiosiéctricas existentes.

Artículo segundo.—A efectos de aplicación de las servidumbres citadas en el artículo anterior, la base aérea de Reus (Tarragona) se clasifica como base aérea de letra de clave sás y afectada por las correspondientes al tipo de instalaciones de ayuda a la navegación aérea existentes.

Artículo tercero.—Para conocimiento y cumplimiento de los Organismos interesados y mencionados en dichas disposiciones, el Servicio de Obras Militares del Ministerio del Aire remitirá al Gobierno Civil de la provincia la documentación y planos recesarios descriptivos de las características y extensión de las referidas servidumbres.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrig

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrig a dieciséix de julio de mil novocientos setenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Aire, JULIO SALVADOR Y DIAZ-BENJUMEA